DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN. COLIMA

ACUERDO

QUE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL.

"ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESENTARON EN CONJUNTO UN DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR REGLAMENTO PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN"

PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN", C. ING. ELIAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

Presidente Municipal de Tecomán, Colima a los habitantes del mismo, hace saber.

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme para su publicación y observancia el siguiente:

LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESENTARON EN CONJUNTO UN DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR REGLAMENTO PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN

Que en acta 57/2020 perteneciente a la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA celebrada el día 20 de febrero de 2020, el Honorable Cabildo se presentó el siguiente:

En el desahogo del DÉCIMO punto del orden del día, el Presidente Municipal, manifestó que las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y la Comisión de Asuntos Jurídicos, presentaron en conjunto un dictamen correspondiente a la iniciativa para expedir Reglamento para regular la convivencia Civil en el Municipio de Tecomán. Solicitándole a la Regidora Isis Carmen Sánchez Llerenas para que de lectura al dictamen en su calidad de Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos quien procedió dando lectura al dictamen, al llegar a la Iniciativa solicitó la dispensa de la lectura y continuar en los considerandos, puesta a consideración por el Secretario del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad. La Regidora Isis continúo al llegar al punto resolutivo. Hizo uso de la voz La Regidora Eloísa Chavarría Barajas quien manifestó... Que a propuesta del Regidor Santiago Chávez y de ella se presentó la iniciativa, para lo cual expone que dará una conclusión, por la importancia del reglamento que se trabajó y que lo haya hecho el Secretario en las Comisiones conjuntas de Gobernación y la de Asuntos Jurídicos. Continúa exponiendo. Como Regidores originales de esta propuesta que presenta una servidora y el Regidor Santiago Chávez reconocemos el trabajo hecho en las Comisiones correspondientes y celebramos que se tenga este tipo de actos y hechos sociales sobre todo para darle una certidumbre a la Sociedad Civil en su conjunto, apegado a la Ley para regular la convivencia civil en el Estado de Colima y sus Municipios en la espera de la aprobación del Cabildo. Hizo uso de la voz El Regidor Serapio de Casas Miramontes para felicitar a las comisiones por el trabajo realizado y en el Artículo 10 tercer párrafo dice. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cuetes o usar artificios en la vía pública que afecten a terceros, eso lo celebro y les agradezco a mis compañeros que lo hayan considerado, dado que en el mes de diciembre el Presidente no autorizó muchos, casi no se escucharon ahorita nada más queda los eventos religiosos que sigo hablando con los Sacerdotes, quise comentarlo porque me da gusto que se haya considerado. Hizo uso de la voz La Regidora Isis Carmen Sánchez Llerenas independientemente que se haya votado es importante que se haga Público que en este reglamento para regular la convivencia civil en el Municipio de Tecomán, como bien señala el Regidor Serapio y la Maestra Eloísa, es un reglamento que viene a establecer los lineamientos que se deben seguir por parte del Juzgado Cívico para ciertas conductas que puedan atentar contra la seguridad, contra el bienestar colectivo, contra el bienestar personal, sobre todo de la habitación de las viviendas o de las personas y es importante que dentro del Ayuntamiento se establezcan los recursos necesarios para difundir por parte del área de Comunicación Social cuales van se estas normativas y que toda la población esté enterada de cuáles son las sanciones a que se puedan llegar a ser merecedores cuando se cometa una conducta tipificada administrativamente por parte del juzgado cívico. A continuación transcribo el dictamen en los siguientes términos:

DICTAMEN NÚMERO 22, DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA PARA EXPEDIR REGLAMENTO PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN Presente

Al Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa y Regidoras Dra. Sandra Karent Medina Machuca y Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas, integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; así como a la Síndico Municipal Lic. Samira Margarita Ceja Torres y Regidoras Isis Carmen Sánchez Llerenas y Eloísa Chavarrías Barajas, integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, nos fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas para expedir el Reglamento Interior del Juzgado Cívico de Tecomán, presentada de manera conjunta por los Regidores Eloísa Chavarrías Barajas y Santiago Chávez Chávez, así como la iniciativa para expedir el Reglamento de Convivencia Civil para el Municipio de Tecomán, Colima, presentada por el Lic. José Luis Villaseñor Borjas, Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a solicitud expresa y por conducto del Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, las cuales se dictaminan de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Que el pasado 24 de marzo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios. En dicha ley, se establece como a los municipios la obligación de aplicación de la referida ley cuyo objeto es el establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la entidad; fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado; promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos; procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; y determinar las acciones para su debido cumplimiento.
- 2. De igual forma, en la ley a que se hace referencia en el punto anterior, se establece en su artículo Segundo Transitorio, la obligación de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.
- **3.** En el Municipio de Tecomán no existe a la fecha, la expedición de la reglamentación a que se hace referencia en el artículo Segundo Transitorio de la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, por lo cual resulta necesario que se emita la normativa en cuestión para cumplir con las disposiciones transitorias de la ley estatal, referida con antelación.
- **4.** En virtud de lo anterior, los Regidores Eloísa Chavarrías Barajas y Santiago Chávez Chávez, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal de Tecomán, Colima, de fecha 23 de julio de 2019, en el orden del día correspondiente a asunto generales, presentaron la iniciativa para expedir el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán misma que, mediante oficio número 617/2019 de fecha 29 de julio de 2019, el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, la iniciativa descrita en el punto anterior, misma que se ordenó se dictaminara de manera conjunta con la Comisión de Asuntos Jurídicos.
- **5.** De igual forma, el Lic. Jorge Luis Villaseñor Borjas Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, a solicitud expresa y por conducto del Presidente Municipal Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, presentaron con fecha 29 de noviembre de 2019 la iniciativa de expedición de Reglamento de Convivencia Civil para el Municipio de Tecomán, Colima, mismo que fue turnado a la presente Comisión mediante dictamen contenido bajo oficio número de oficio 994/2019 signado por el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
- **6.** En virtud de lo anterior, la presente Comisión a iniciativa del Presidente Municipal, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, que haga la valoración correspondiente a la iniciativa referida en el punto anterior, para efectos de que la misma sea armonizada con el proyecto elaborado con antelación por el Juez Cívico para con ello definir una normativa armonizada con la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y con ello cumplir lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del referido ordenamiento legal.

- 7. Derivado de lo anterior, el Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, mediante oficio CGR/DGAJ-472/2019 de fecha 04 de julio del presente año y en cumplimiento a sus facultades contenidas en los artículos 42 y 43 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 90 y 91 fracciones I, II, III y VIII del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Col., convocó a sesión a los y las integrantes de la Comisión antes referida para dictaminar la iniciativa en comento.
- 8. Los días 26 de noviembre, 05 y 10 de diciembre de 2019, en la sala de juntas del despacho de la Presidencia Municipal de Tecomán, sesionó el dictamen número 22, relativa a expedir el **Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán.**

Es por ello que los y las integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, procedieron a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I. La iniciativa presentada por el Regidor Santiago Chávez Chávez, signada en su conjunto con la Regidora Eloisa Chavarrías Barajas, ambos Regidores del H. Cabildo Municipal de Tecomán, dentro de su exposición de motivos que la sustenta, señala lo siguiente:

"Que el 24 de marzo del 2018 fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios (en adelante Ley de Convivencia).

Que la referida Ley tiene por objeto:

- 1. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad;
- II. Fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado;
- III. Promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos;
- IV. Procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; y
- V. Determinar las acciones para su debido cumplimiento.

Con la entrada en vigor de la Ley en comento, se adoptó un nuevo paradigma de impartición de justicia en el Estado de Colima, que principalmente tiene como finalidad hacerla más expedita, mediante la creación de Juzgado Cívicos cercanos a la gente, que tendrán atribuciones para resolver los conflictos vecinales e infracciones a la cultura cívica, que precisamente, son estos hechos los que generalmente causan más molestia a la sociedad.

La Ley de Convivencia en su artículo Segundo Transitorio constriñe a los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, expidan las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones de esa normativa, en un término de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

Que la creación de Juzgados Cívicos y la expedición de su reglamentación deben ser considerados de interés general para la sociedad, debiendo los Ayuntamientos generar las condiciones adecuadas para que esta figura jurídica pueda concretarse dentro de su territorio y garantizar su adecuado funcionamiento.

Por lo anterior, tengo a bien poner a consideración del Cabildo la presente Iniciativa para emitir el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán, el cual contiene principalmente las siguientes innovaciones:

 La Integración del Juzgado Cívico, estableciendo que deberá estar compuesto por un Juez, un Secretario, un Facilitador, un Médico, y el personal administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestaria del municipio.

Asimismo, se determina que el Juez Cívico podrá solicitar al área de seguridad pública del municipio, la designación de los elementos de seguridad que considere necesarios para hacer cumplir las atribuciones del Juzgado y salvaguardar su seguridad.

- Se establecen de manera clara los procedimientos para la designación y remoción de los servidores públicos del Juzgado Cívico, así como sus atribuciones y deberes para garantizar una impartición de justicia adecuada y expedita.
- La facultad de los Cabildos de emitir certificaciones y capacitaciones dirigidas a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, o para los ciudadanos que aspiren a formar parte del mismo, dicha facultad se ejercerá de conformidad con la capacidad presupuestaria del municipio.
- La modalidad de suplencias de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, en el entendido de que éste deberá prestar sus servicios de manera permanente.
- Reglas para el funcionamiento adecuado del Juzgado Cívico, así como para el desahogo de los procedimientos que en éste se ventilan.
- Elementos adicionales a los previstos por la Ley, que deberán tomar en cuenta los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico al momento de desahogar los procedimientos competencia del mismo, así como reglas claras para la conciliación y mediación como medios alternativos de solución de controversias.
- Reglas claras para determinar las sanciones a las infracciones en materia de cultura cívica, así como para su implementación.
- Procedimientos para la adecuada notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico.
- Los recursos de revisión y queja a los que podrán acceder los ciudadanos en contra de los actos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico, así como por el comportamiento inadecuado de sus servidores públicos.
- El contenido del Registro Municipal de Infractores, su integración, manejo y control."
- II. Que del análisis de la referida iniciativa se considera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, en virtud de que dicha iniciativa solamente pretende regular el funcionamiento del Juez Cívico, es decir del análisis de dicha iniciativa se puede observar que la misma solamente cuenta con normas de naturaleza orgánica y procedimental, en cuanto a la regulación del funcionamiento interno del Juzgado Cívico, así como lo relativo a la complementación del procedimiento seguido ante los Jueces Cívicos del Municipio, sin embargo, la iniciativa en cuestión carece de una regulación sustantiva en materia de cultura cívica.
- III. En virtud de lo anterior, la presente Comisión considera pertinente armonizar la propuesta realizada por el Regidor Salvador Chávez Chávez, con la presentada por el Juez Cívico, con el objeto de que el municipio cuente con una reglamentación integral en materia de Convivencia Civil, en la que la misma contemple cuestiones inherentes al fomento a la cultura cívica en el municipio, así como el establecimiento de sanciones cívicas complementarias a las establecidas en la Ley, ejerciendo con ello las facultades constitucionales que tiene el municipio de conformidad con lo dispuesto por el ARTÍCULO 21 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, la presente Comisión logró como resultado la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- **IV.** Que los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Reglamentos, solicitamos al Lic. Rubén Reyes Ramírez, Director de Fomento Económico y Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, su opinión respecto a la iniciativa de propuesta regulatoria, mediante Formato para el Estudio de Impacto Regulatorio de fecha recepción 09 de diciembre de 2019, lo anterior en observancia a lo establecido en el artículo 23, 26, 57, 59, 60 y demás relativos a la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios.
- V. El Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, emitió la respuesta a la solicitud referida en el punto que antecede, según consta en el oficio DFE-MR 2020-68, de fecha 08 de enero de 2020 el cual emite el dictamen de análisis de impacto regulatorio de impacto moderado, señalándose que es viable que la presente Comisión continúe con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el periódico oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios.

Por lo que, la iniciativa cumple en la materia de mejora regulatoria, de acuerdo a lo manifestado en el oficio anteriormente descrito suscrito por el Titular de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, donde autoriza la

continuación del trámite del anteproyecto a fin de que surta sus efectos a través de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

VI. Leída y analizada la iniciativa en comento, el Presidente Municipal y las Regidoras que integramos esta Comisión de Gobernación y Reglamentos, así como la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos en la sala de juntas de Fomento Económico, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Asuntos Jurídicos, son competentes para conocer lo relativo a expedir el Reglamento para Regular la Convivencia Civil en el Municipio de Tecomán, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como, en lo establecido en los artículos 94, fracción II, 95, fracciones I y IV, 96, 98 y 126 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas indicadas en los antecedentes, materia del presente Dictamen, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Se busca establecer una regulación integral en el ámbito municipal en materia de regulación de la convivencia civil para el Municipio de Tecomán, para con ello cumplir con las facultades constitucionales contenidas en los artículos 21 párrafo cuarto y quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa pretende establecer el funcionamiento y regulación de los Juzgados Cívicos, contemplados en la Ley para la Regulación de la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, sin embargo está comisión considera que resulta necesario ir más allá de la simple regulación del funcionamiento de los Juzgados, sino que consideramos que es necesario contar con una regulación integral en materia de convivencia cívica.

TERCERO.- Por ello consideramos adecuado en primer término adecuar el nombre del reglamento al inicialmente planteado por el Regidor Chávez Chávez, de Reglamento Interior de los Juzgados Cívicos del Municipio de Tecomán, al Reglamento para Regular la Convivencia Civil para el Municipio de Tecomán.

Lo anterior en virtud de las adecuaciones que esta Comisión propone realizar para efectos de incluir en el reglamento no solo el funcionamiento interno de los Juzgados Cívicos (disposiciones de carácter orgánico), sino que en la propuesta de modificación a la iniciativa que se plantea, se pretende incluir un apartado sustantivo que incluye cuestiones como las infracciones, sanciones a las mismas y su aplicación, regulación en materia de promoción de la cultura cívica además de contenido adjetivo o procedimental, al contener y reglamentar el procedimiento seguido ante los Juzgados Cívicos y que se contiene en la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios.

Siendo que el nombre que se propone, se considera adecuado dado que el reglamento tiene por objeto regular la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, de donde se toma su nombre dado que en la referida ley se conmina a los ayuntamientos a expedir norma reglamentaria de la ley de referencia.

CUARTO.- Que estas Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Asuntos Jurídicos, toma en consideración la respuesta generada por el José de Jesús Figueroa Cuevas, Jefe de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Tecomán, Colima, mediante el oficio número DFE-MR 2020-68, en el cual considera a la propuesta regulatoria como de impacto regulatorio moderado señalando que es viable su continuación con el procedimiento a fin de concluir el trámite de expedición de la normativa correspondiente.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras se encuentran facultadas para una vez terminado el trámite reglamentario legislativo del H. Cabildo Municipal, puedan enviar a publicar en el periódico oficial "El Estado de Colima", la iniciativa para expedir el Reglamento que Regula la Convivencia Civil para el Estado de Colima, que contiene el presente dictamen, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus municipios.

QUINTO.- Estas Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Asuntos Jurídicos consideran viable las propuestas realizadas por los iniciadores y tomando en consideración tanto la iniciativa presentada por los Regidores Eloisa Chavarrías Barajas y Santiago Chávez Chávez, así como por el Lic. Jorge Luis Villaseñor Borjas, Juez Cívico del Ayuntamiento de Tecomán, con el fin de armonizar las disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil para el Estado de Colima y sus Municipios, incluyéndose la organización interna y regulación de los Juzgados Cívicos del Municipio de Tecomán.

SEXTO.- De igual forma, los integrantes de las presentes comisiones dictaminadoras, consideramos necesario adecuar las iniciativas propuestas, con el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, para lo cual se agregaron a las iniciativas en cuestión la incorporación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, para efectos de que el modelo de justicia y cultura cívica de nuestro municipio, tenga como fin un restablecimiento e integración efectiva la sociedad de los sancionadores del reglamento y no solo un objeto sancionador.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, fracciones II y V, 128, 129 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, se propone a este a Honorable Cabildo Municipal de Tecomán para su aprobación la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO.- Es viable jurídicamente y se aprueba la expedición del Reglamento para Regular la Convivencia Civil del Municipio de Tecomán, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, Párrafos Cuarto y Quinto y artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; La Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios; artículo 199 del Reglamento del Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y tiene por objeto:

- I. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- II. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- III. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de Tecomán, Colima;
- IV. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida;
- V. Fomentar una cultura cívica en el Municipio Tecomán, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- VI. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Tecomán, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- VII. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública y privadas, respetando el interés general y el bien común;
- VIII. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia Municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Municipal; y
- IX. Reglamentar las disposiciones previstas por la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en lo que respecta a la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán.

Son sujetos del presente reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Tecomán o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo u otro fin dentro del Municipio, con las excluyentes que el presente reglamento señale.

Para los efectos de este Reglamento, son considerados como responsables los adolescentes, los mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio de Tecomán, Colima, serán sujetos del presente reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente reglamento. Tratándose de personas morales se requerirá la presencia del representante legal y en éste caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

En el Municipio de Tecomán, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Estado de Colima.
- II. Municipio: Al Territorio del Municipio de Tecomán, Colima.
- III. Presidente: al Presidente Municipal.
- IV. Secretario: al Secretario del Ayuntamiento.
- V. Dirección General: a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Tecomán, Colima.
- VI. Comité de Supervisión: a los Regidores y Síndicos del Municipio.
- VII. Juzgado: al Juzgado Cívico Municipal.
- VIII. Juez: al Juez Cívico Municipal.
- IX. Policía: al elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial.
- X. **Infracción**: A la conducta establecida en la Ley o el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad.
- XI. **Infractor**: A la persona a la cual se le imputa una falta administrativa, ya sea por las acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- XII. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización.
- XIII. Multa: A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor.
- XIV. Arresto: A la detención del Infractor hasta por 36 treinta y seis horas.
- XV. **Trabajo en Favor de la Comunidad**: A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento. Se incluye como trabajo a favor de la comunidad las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.
- XVI. **Defensor Público**: Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable infractor, adscrito al Juzgado Cívico Municipal.
- XVII. Médico: Al Médico del Juzgado Cívico.
- XVIII. Adolescente: las personas cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.
- XIX. Reglamento, al presente Reglamento.
- XX. Ley, La Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.
- XXI. Instituciones especializadas: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima.
- XXII. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución.

- XXIII. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador.
- XXIV. **Negociación:** Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador.
- XXV. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana**. son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan atender las causas subyacentes que originan conductas conflictivas que constituyen faltas administrativas. Algunas de estas Medidas pueden ser terapias cognitivo-conductual, tratamientos de adicciones, capacitaciones laborales, u otros que atiendan de manera especializada a los infractores.

ARTÍCULO 3. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario Municipal.
- III. Los Jueces Cívicos Municipales.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4. Serán infracciones cívicas, las que se establecen en la a la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, contenidas en el Título Tercero del referido ordenamiento. No obstante lo anterior, para efectos de complementar y regular de manera más completa la convivencia civil en el Municipio de Tecomán, en ejercicio de la facultad constitucional contenida en el artículo 21 párrafos Cuarto y Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen, en adición y complemento a las contenidas en la Ley, las infracciones que se establecen en la presente Sección.

ARTÍCULO 5. Infracción Cívica es el acto u omisión que altera el orden o la Seguridad Pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del Territorio que circunscribe el Municipio de Tecomán, Colima, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Municipio, paseos, jardines, parques, áreas verdes y playas;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley de Condominio para el Estado de Colima.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

ARTÍCULO 6. Son responsables de las infracciones los adolescentes y las personas mayores de dieciocho años que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Son infracciones al bienestar colectivo a las siguientes:

- I. Consumir, incitar o portar para su consumo, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio a las sanciones previstas en las Leyes Penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos electrónicos, mecánicos, musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente.
- IV. Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos.
- V. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.
- VI. Abstenerse el propietario de no darle el cuidado necesario a un inmueble sin construcción, para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.
- IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.
- X. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.
- XI. Llevar a cabo bloqueos que entorpezcan el uso de vías públicas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
- XII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.
- XIII. Usar las áreas y vías públicas, siempre y cuando se necesite contar con la autorización que se requiera para ello, se altere el orden público o se afecten derechos de terceros.
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 9. Las infracciones contra el bienestar colectivo previstas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 10. Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto, ya sea líquido, solido o gaseoso que pueda ocasionar molestias o daños de cualquier índole.
- II. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar las medidas de seguridad o en su caso, las disposiciones aplicables.
- III. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública, que afecten a terceros.
- IV. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos o privados y que afecten a terceros.
- V. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación Federal que para tal efecto tenga vigencia.

- VI. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido.
- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
- VIII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo.
- IX. Solicitar por cualquier medio los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.
- X. Entorpecer o impedir las labores de cuerpo de socorro, policiaco o de cualquier personal que ejerza su trabajo bajo un mandato. Así como no respetar el área o perímetro acordonado en un hecho ilícito. En su caso, de no existir línea perimetral se deberá de guardar la distancia necesaria que la autoridad señale al momento del acontecimiento.
- XI. Cruzar calles, avenidas o carreteras sin respetar semáforos, puente peatonal o áreas señaladas para su cruce.
- XII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales.
- XIII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.
- **ARTÍCULO 11**. Las infracciones contra la seguridad general previstas en el numeral anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 30 a 36 horas.
- ARTÍCULO 12. Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:
- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de transito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público.
- II. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad de espectáculo, en la que se solicite retribución económica. Lo anterior será aplicable siempre y cuando se afecte el orden público o a terceros.
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público; Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra con o sin el consentimiento de esta.
- IV. Faltar el respeto hacia cualquier persona de forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica, afectándose la integridad moral o dignidad de las personas en cualquier lugar público. Se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, proferir insultos, palabras altisonantes, comentarios de tipo sexista, sexual, lascivos, injurias y en general cualquier agresión verbal o falta de respeto que afecte la libertad, dignidad o integridad moral de las personas.
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes.
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes.
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.

- VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas.
- IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos.
- X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.
- **ARTÍCULO 13**. Las infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia prevista en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 24 a 36 horas.
- **ARTÍCULO 14**. Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:
- I. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.
- II. Ocupar los accesos de oficinas privadas, públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- III. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común.
- IV. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.
- V. No pagar la utilización de un servicio de transporte público o de cualquier índole.
- VI. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.
- **ARTÍCULO 15**. Las infracciones que atentan contra la propiedad en general prevista en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 16. Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos o partes de ellos, escombros, basura, instrumentos o desechos quirúrgicos, substancias fétidas, toxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar, derramar o depositar en lugares no destinados para ello, y sin autorización de la autoridad competente, materiales o residuos peligrosos.
- II. Tener estancias de animales en zonas urbanas o rurales, que produzcan cualquier acto de molestia u olores fétidos por heces fecales.
- III. Orinar o defecar en espacios no permitidos.
- IV. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable.
- V. Ejercer actividades lícitas en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación o registro sanitaria e higiene, en materia de enfermedades de transmisión sexual infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente.
- VI. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio, fuera de las Zonas de Tolerancia, delimitadas por el Ayuntamiento, conforme a la Ley de Salud del Estado de Colima. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.
- VIII.- Sacar la basura a la vía pública, en días distintos a los que corresponda recolección de residuos por parte de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tecomán.

ARTÍCULO 17. Las infracciones que atentan contra la salud pública prevista en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 20 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 30 a 36 horas.

ARTÍCULO 18. Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal. Así como no tener el cuidado de que el animal cause molestia de cualquier índole de acuerdo a sus características, y siendo dichas molestias remediables por la mejora de las condiciones de habitación y cuidado del animal.
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal.
- III. Insultar verbalmente, molestar o agredir físicamente a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones.
- IV. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes.
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público.
- VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.
- **ARTÍCULO 19**. Las infracciones que atentan contra la salud y tranquilidad de las personas prevista en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: se impondrá una multa por el equivalente de 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 24 a 36 horas.
- **ARTÍCULO 20**. En el supuesto de que el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente o por horas de trabajo a favor de la comunidad, que en ambos casos no podrá exceder de 36 horas.
- **ARTÍCULO 21**. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala este Reglamento. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.
- **ARTÍCULO 22.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más, sin que el arresto o las horas de trabajo a favor de la comunidad puedan exceder de 36 horas. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.
- **ARTÍCULO 23.** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.
- **ARTÍCULO 24**. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.
- **ARTÍCULO 25**. El juez, al imponer la sanción, tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 26. Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

ARTÍCULO 27. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia. Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

ARTÍCULO 28. El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor y a petición de éste, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las horas de trabajo a favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 29. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajo a favor de la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, de igual forma el Juez, podrá ordenar como sanción la asistencia a cursos de y sesiones de tratamiento de adicciones, sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo conductual, cursos de conducción y manejo y las demás que considere el Juez Cívico o en su caso el en cargado de la ejecución de sanciones, con el objeto de regenerar al infractor para efectos de evitar que reincida en la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 30. Los trabajos a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento de que se trate. Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las horas de trabajo a favor de la comunidad.

Dentro de los trabajos a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, por lo que el Juez Cívico podrá canalizar al infractor a las instituciones más adecuadas para la atención al infractor según su perfil. En ese caso el Juzgado Cívico celebrará convenios de colaboración correspondientes con las instituciones de canalización para la debida atención de los infractores para el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO 31. En el supuesto de que el infractor no realice las horas de trabajo a favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 32. Las personas menores de edad que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción. Solamente pagara la reparación del daño que haya ocasionado.

ARTÍCULO 33. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades o discapacidad mental y que por esa razón sean incapaces jurídicamente, así como los menores de doce años no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 34. La Dirección General será la encargada de llevar a cabo la ejecución de sanciones relativas al trabajo a favor de la comunidad. En ese sentido el Director General de Seguridad Pública y Policía Vial del Ayuntamiento, deberá designar de entre sus miembros a un encargado de llevar a cabo la ejecución de las sanciones.

La Dirección General a través del encargado que designe, deberá enviar al Juez Cívico, las propuestas de actividades de trabajo a favor de la comunidad que deban ser cumplidas por los infractores.

Para el cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad La Dirección General, así como el Juzgado Cívico se coordinarán con las áreas correspondientes del Ayuntamiento, para efectos de la asignación y cumplimiento del trabajo

a favor de la comunidad, como pudieran ser la Dirección de Servicios Públicos, y la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

En la asignación de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad se velará siempre por que se respete la dignidad y derechos humanos de la persona que deba cumplir con el trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 35. En virtud de que, tanto la Ley como el presente Reglamento, contienen infracciones cívicas, en cuyo caso pudieran estar contempladas de manera idéntica o análoga tanto en la Ley como en el presente Reglamento, en dicho caso, se aplicarán las infracciones y sanciones contenidas en la Ley, con independencia de que en el Reglamento se considere una sanción mayor o menor.

ARTÍCULO 36. Las sanciones del presente reglamento se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Leyes Penales vigentes, en cuyo caso el Juez Cívico deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37. De conformidad al Título Tercero de la Ley, las infracciones en materia de cultura cívica serán sancionadas con:

- Amonestación:
- II. Trabajo a favor de la comunidad incluidas las medidas para mejorar la convivencia;
- III. Multa de 1 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no paga la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La imposición de sanciones deberá privilegiar el trabajo a favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

ARTÍCULO 38. Cuando el infractor sea sancionado con trabajo en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá elaborar y distribuir el material formativo al Juez Cívico.

ARTÍCULO 39. Cuando el infractor sea sancionado con trabajo a favor de la comunidad, el Juez Cívico ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

ARTÍCULO 40. De conformidad con el artículo 33 de la Ley, se consideran actividades de trabajo a favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- IV. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- V. Las demás que determine el Juez Cívico.

ARTÍCULO 41. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el Juez Cívico emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 42. En la detención y arresto del infractor, se le deberán asegurar sus derechos humanos, y brindar condiciones óptimas de salubridad e higiene en las instalaciones que sirvan para el efecto, así como en su alimentación, y además deberá garantizarse el efectivo ejercicio de los beneficios a los que tiene derecho.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas por la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en lo que respecta a la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán.

ARTÍCULO 44. El Juzgado Cívico es la institución municipal encargada de resolver conflictos entre particulares y vecinales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica en términos previsto por el Título Tercero de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, observando los procedimientos, reglas y disposiciones que en esa Ley y este Reglamento se establecen.

ARTÍCULO 45. En el ejercicio de sus funciones, el Juzgado Cívico actuará con absoluta independencia en el desarrollo de sus funciones, y en la aplicación de las normas y reglamentos en la materia, así como de circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Cabildo Municipal.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos ante el Juzgado Cívico, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

ARTÍCULO 46. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos que desempeñen sus funciones en el Juzgado Cívico tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 47. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico y en lo conducente para toda aquella persona que de conformidad a la Ley acceda o quede sujeta a su jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 48. El Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, tendrá al menos la siguiente estructura orgánica:

- I. Juez Cívico;
- II. Secretario de Acuerdos;
- III. Facilitador:
- IV. Médico;
- V. Policías auxiliares y custodios que sean necesarios; y
- VI. Defensor Público.

El Municipio de Tecomán contará con los Jueces Cívicos que conforme a sus necesidades y a las capacidades presupuestarias lo permitan.

Adicionalmente, el Juzgado Cívico podrá contar con el personal administrativo que se requiera para el buen despacho de sus funciones, atendiendo a su disponibilidad presupuestaria.

Debido a las funciones que se desempeñan, los funcionarios y servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, se consideran de confianza en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

ARTÍCULO 49. El Juzgado Cívico podrá solicitar a la Dirección General, la asignación de los elementos de seguridad que, a juicio de su titular, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 50. En el Juzgado Cívico actuarán jueces distintos en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año, quienes deberán ser acompañados por sus respectivos secretarios y facilitadores.

ARTÍCULO 51. Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán derecho a:

- I. La seguridad social;
- II. Percibir un salario en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como al artículo 48 de la Ley;
- III. Recibir las prestaciones de ley a que tienen derecho;
- IV. Recibir capacitación y adiestramiento; y
- V. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 52. Los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con los horarios de su jornada de trabajo;
- II. Desempeñar con esmero, intensidad, cuidado y discreción las tareas propias del cargo asignado;
- III. Atender con cortesía y de manera diligente a quienes acudan al Juzgado Cívico a tratar un asunto;
- IV. Tener un trato respetuoso con sus compañeros de trabajo;
- V. Acatar las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con el cargo asignado; y
- VI. Durante la jornada de trabajo, portar en lugar visible el gafete de identificación personal y puesto que desempeña que, en su caso, se le proporcione.

SECCIÓN TERCERA DEL JUEZ CÍVICO

ARTÍCULO 53. Para ocupar el cargo de Juez Cívico se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 46 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 54. El Juez Cívico será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal de conformidad con lo previsto por los artículos 45 fracción I inciso j) y 47 fracción I inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

En casos justificados, el Presidente Municipal podrá realizar la remoción del Juez Cívico, atendiendo a lo previsto por el artículo 47 fracción I inciso e), debiendo fundar y motivar su decisión.

ARTÍCULO 55. Al Juez Cívico le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Opinar respecto a los nombramientos del personal que deba desempeñarse en los cargos de los Juzgados a su cargo:
 - Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario de Acuerdos y del Facilitador;
- II. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere la Ley y este Reglamento y, en su caso, declarar su conclusión definitiva y archivo del mismo;

- III. Solventar los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- IV. Solicitar a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- V. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico;
- VI. Llevar a cabo las relaciones públicas del Juzgado Cívico, que le permita generar vínculos con demás autoridades estatales y municipales para eficientar su funcionamiento;
- VII. Resolver los recursos de queja a los que hace referencia el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás previstas por la legislación de la materia.

ARTÍCULO 56. Al Juez Cívico le corresponde, en materia de régimen interno del Juzgado, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones que le correspondan conforme al Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo que corresponda, así como proponer las reformas legales y las políticas públicas necesarias, para fortalecer la Justicia Cívica:
- II. Elaborar y presentar para su aprobación al Cabildo, el Programa Anual de Trabajo del Juzgado y el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- III. Dirigir, operar, supervisar y evaluar las acciones previstas en la Programa Anual de Trabajo del Juzgado;
- IV. Realizar un Informe Anual al Cabildo de conformidad con lo previsto en este Reglamento; y
- V. Las demás previstas por la legislación de la materia.

ARTÍCULO 57. El Juez Cívico, además de ejercer sus atribuciones, deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. Controlar y vigilar la integración del Registro Municipal de Infractores, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo, y del uso de información confidencial o sensible que este contenga, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima;
- II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los ofendidos; y
- III. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

ARTÍCULO 58. El Juez Cívico, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirá anualmente un Informe de labores, en el que dé a conocer al Cabildo las acciones realizadas por el Juzgado Cívico que preside.

El informe anual deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por el Juzgado Cívico, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juzgado.

Además, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 59. La información contenida en los informes respectivos, servirá de base para que el Ayuntamiento en coordinación con demás autoridades de seguridad del Estado, midan el desempeño del Juzgado Cívico a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

SECCIÓN CUARTA SECRETARIO DE ACUERDOS

ARTÍCULO 60. Para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 47 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 61. El Secretario de Acuerdos será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 62. Al Secretario de Acuerdos le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con su firma los acuerdos del Juez en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;
- II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III. Expedir las copias, certificaciones, testimonios e informes que determine la Ley así como la reglamentación municipal, y que deban proporcionarse a las partes con base en una resolución del Juzgado;
- IV. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada, para su consulta en el local del Juzgado;
- V. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;
- VI. Llevar un registro de los diversos procedimientos que se tramitan en el Juzgado;
- VII. Auxiliar al Juez Cívico en el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
- VIII. Auxiliar al Juez Cívico en los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de facilitador en el Juzgado Cívico;
- IX. Elaborar la lista de acuerdos de aquellos autos o resoluciones que sean notificados a través de esta vía; asimismo se encargará de la actualización y publicación de los estrados del Juzgado en los casos que así se requiera;
- X. Llevar registro y estadística de las actividades que se realizan en el Juzgado; y
- XI. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN QUINTA FACILITADOR

ARTÍCULO 63. Para ser Facilitador se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente y que sea afín a las funciones atribuidas al cargo;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, para ser facilitador se deberán acreditar los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 64. El Facilitador será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal, debiendo asegurar que el designado cumpla a cabalidad con los requisitos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65. Al Facilitador le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;

- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Formular los convenios entre las partes, y asegurarse que estén apegados a la legalidad; y
- VII. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya el Juez Cívico.

SECCIÓN SEXTA DEL MÉDICO

ARTÍCULO 66. El Médico será nombrado y removido directamente por el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones que establece la Ley.

En caso de que el Juzgado Cívico no cuente con médico adscrito, o de contar con éste, se requieran más elementos, el Juez podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas médicos, o solicitar la colaboración de las instituciones de salubridad estatales o federales para cumplir con el objeto de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 67. El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 68. La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. Los generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el probable infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- III. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

ARTÍCULO 69. Los médicos adscritos al Juzgado Cívico, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en este ordenamiento, deberán:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores;
- III. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia; y
- IV. Emitir opinión al Juez Cívico en turno, para el caso de que se certifiquen lesiones en los infractores, si las mismas pudieran presumirse propiciadas por abuso policial, para efectos de que el Juez Cívico, de vista a la Dirección General para la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las violaciones a las leyes penales que les pudieran corresponder.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DEFENSOR PÚBLICO

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con cédula profesional expedida por la autoridad competente:
- III. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- Tener como mínimo un año de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público; y
- VI. Tener acreditada la competencia requerida para el área a desempeñar.

ARTÍCULO 71. El Defensor Público será nombrado por el Presidente Municipal. Además deberán acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Mientras que el Juzgado Cívico no cuente con la capacidad presupuestaria suficiente para la asignación de defensores adscritos directamente al Juzgado Cívico, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección General de Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Colima, a efectos de que se puedan designar a los defensores públicos de dicha dependencia a los asuntos ventilados en el Juzgado Cívico Municipal.

ARTÍCULO 72. El servicio de defensoría, se prestará bajo los principios de legalidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, continuidad, diligencia, excelencia, solución de conflictos, igualdad procesal, y en el servicio se deberá respetar la diversidad cultural, religión, género, de los usuarios de los servicios, así también el servicio deberá prestarse con probidad, honradez, profesionalismo, obligatoriedad y gratuidad.

ARTÍCULO 73. Los infractores tendrán la facultad de nombrar a un asesor legal, para efectos de representación y defensa de los intereses del infractor, persona que deberá acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho y una vez nombrado contará con todas las facultades y atribuciones de representación establecidas en el artículo 112 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley, así como al presente Reglamento. Ante la ausencia de defensor particular y cuando lo designe el Juez Cívico, el defensor público deberá asumir y ejercer la defensa adecuada de los infractores y deberá comparecer a todos los actos del procedimiento.

SECCIÓN OCTAVA DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 74. El Cabildo podrá formular y aprobar cursos y exámenes que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios de acuerdos y facilitadores para acceder al cargo. Asimismo, podrá prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño, lo anterior de conformidad a la disponibilidad presupuestaria del Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 75. En las ausencias temporales no mayores a treinta días, el Juez Cívico deberá ser suplido por el Secretario de Acuerdos, con el carácter de encargado del despacho. En ausencias mayores, el Presidente municipal nombrará a un suplente temporal, y en ausencias definitivas, deberá ser nombrado un nuevo titular del Juzgado Cívico, de conformidad al procedimiento previsto por los artículos 45 fracción l inciso j) y 47 fracción l inciso e) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 9 de este Reglamento.

En las ausencias de los demás servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, el Juez determinará lo conducente, debiendo informar por estrados a la sociedad, los servidores públicos que ocuparán un determinado cargo por suplencia.

Para el nombramiento del nuevo Juez Cívico por ausencia definitiva se requerirá del acuerdo o aprobación de la mayoría calificada de los miembros que integran el cabildo.

ARTÍCULO 76. Será atribución del Presidente Municipal autorizar al Juez Cívico para ausentarse del Juzgado por un período no mayor a treinta días y para separarse de manera temporal de sus funciones. Asimismo, toda comisión de representación y viaje oficial fuera del Estado deberá ser autorizada previamente por el Presidente.

ARTÍCULO 77. Cuando el Juez Cívico tenga que desempeñar comisión de representación o viaje oficial fuera del Estado Presidente podrá conceder permiso o licencia con goce de sueldo por el lapso que se haya requerido.

Fuera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las licencias y permisos que el Presidente autorice al Juez Cívico serán sin goce de sueldo.

Será facultad del Juez Cívico conceder permisos y licencias al Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos del Juzgado Cívico, en apego a las reglas señaladas en ésta sección.

SECCIÓN DÉCIMA DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 78. De conformidad con lo establecido en la Ley, se considerarán días hábiles todos los del año, y todas las horas serán hábiles para el desarrollo de las funciones y atribuciones del Juzgado Cívico.

El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

ARTÍCULO 79. Los servidores públicos del Juzgado Cívico facultados para notificar y realizar cualquier diligencia, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa determinación del Juez Cívico, o en su caso, del Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 80. El personal del Juzgado Cívico tendrá derecho a las vacaciones que les corresponda conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. No obstante lo anterior, se velará siempre por el funcionamiento, del Juzgado Cívico.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL JUZGADO CÍVICO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81. El procedimiento, de conformidad al artículo 49 de la Ley, dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la ley; o
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

El procedimiento ante el Juez Cívico será oral y público en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal. Todas las audiencias que se celebren en los Juzgados Cívicos serán públicas.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 82. El Juez Cívico podrá sobreseer el procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito;
- II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;
- III. Cuando no exista queja del ofendido y sea necesaria para su procedencia;
- Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del municipio;
- V. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del probable infractor y sólo cuando éste requiera atención de emergencia u hospitalización, con base en el dictamen que para tal efecto emita el Médico; y
- VI. Por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 83. En los casos en que el probable infractor no hable español, se trate de un sordomudo, sea un menor de edad o padezca de sus facultades mentales, se deberán observar las reglas procedimentales previstas en los artículos 52, 53 y 71 de la Ley.

En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 84. Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la Ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

ARTÍCULO 85. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico procurará su reparación inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 86. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio al Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

ARTÍCULO 87. Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, así también para mantener el orden en el Juzgado, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Las sanciones anteriores sean impuestas como medios de apremio o correcciones disciplinarias, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones cívicas cometidas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 88. El procedimiento por presentación del probable infractor se sujetará a las reglas previstas por el Capítulo II del Título Quinto de la Ley, y a las disposiciones que en esta Sección se establecen.

ARTÍCULO 89. Sin perjuicio de lo previsto por los artículos 64 y 65 de la Ley, cualquier elemento de seguridad pública, ya sea de carácter municipal o estatal, podrá detener al probable infractor y ponerlo a disposición inmediatamente ante el Juez Cívico, debiendo cumplir con la obligación de presentar la boleta de remisión en los términos exigidos por el artículo 66 de la Ley.

ARTÍCULO 90. Si del análisis que realice el Juez Cívico de la boleta de remisión a que hace referencia el artículo 66 de la Ley, se desprende que el detenido probablemente haya incurrido en alguna responsabilidad penal, se le pondrá a disposición inmediata de la autoridad competente, mediante el oficio correspondiente.

Se procederá de la misma manera cuando la o las partes interpongan denuncia ante el ministerio público por hechos vinculados a los que motivaron su detención.

ARTÍCULO 91. Cuando se ponga a disposición del Juzgado Cívico un probable infractor, el Secretario de Acuerdos deberá informarle de manera clara la causa o causas que hubieren motivado su arresto, así como el derecho de ser asistido por una persona de su confianza o asesorado por un abogado. En caso de que no tenga asignado defensor particular, el Juez deberá asignar al Defensor Público para que asuma la defensa del infractor.

ARTÍCULO 92. El Juez Cívico deberá tomar las medidas necesarias para que la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley se desahogue y resuelva de manera pronta, y de preferencia en su turno, para garantizar los principios de prontitud y expedites.

ARTÍCULO 93. La audiencia señalada en el artículo anterior finalizará con el dictado de la resolución que corresponda por parte del Juez Cívico, tomando en consideración lo previsto por el artículo 56 de la Ley, así como todos aquellos elementos que le permitan formarse un criterio del caso a resolver.

La resolución deberá notificarse de manera personal e inmediata, o cuando existieran causas que lo impidan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la audiencia.

ARTÍCULO 94. Si como resultado de la comisión de la infracción se causan daños a la infraestructura urbana o del afectado, o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efecto de restablecer las cosas a su estado original, independientemente de la imposición de sanciones previstas por la Ley, los gastos generados serán cubiertos a cargo del infractor y se considerarán como créditos fiscales o en su caso, se podrán reclamar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 95. Cuando sea presentado ante el Juez Cívico un infractor con presumibles huellas de abuso policial, el Juez Cívico a petición de parte o de oficio dará vista al Director de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, para efectos de que realice las investigaciones correspondientes y aplique las sanciones que en su caso procedan, en los términos de la reglamentación de seguridad pública y policial aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA Y DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 96. El procedimiento por queja se sujetará a las reglas previstas por el Capítulo III, del Título Quinto de la Ley, debiendo además observarse las disposiciones que en esta Sección se establecen.

ARTÍCULO 97. La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en éste último caso nombrarse a un representante común, y en ambos un domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 98. Si el probable infractor señalado en una queja es menor de edad, la citación que el Juzgado Cívico le emita, se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

ARTÍCULO 99. El procedimiento por queja podrá resolverse mediante la medicación o conciliación de así manifestar su voluntad las partes, o mediante resolución del Juez Cívico.

ARTÍCULO 100. El Juez Cívico, o en su caso, el Secretario de Acuerdos, deberá informar a las partes sobre los beneficios del desarrollo de la mediación y la conciliación, así como de sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez o el Secretario de Acuerdos las remitirá con el Facilitador, o de no existir, el propio Juez desarrollará la mediación o conciliación. En caso contrario, dará inicio a la audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley.

ARTÍCULO 101. En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado.

ARTÍCULO 102. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez Cívico analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido legalmente, por lo que el procedimiento de queja se archivará como concluido.

ARTÍCULO 103. En caso de incumplimiento del convenio celebrado ante el Juzgado Cívico, se podrá denunciar ante éste por la parte afectada, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días hábiles siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;
- II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los diez días siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;
- III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante que, en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y, al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librará en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo; y
- IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja por nuevas infracciones que se hayan realizados.

Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente, en cuyo caso solo se procederá por nueva queja que se presentare por nuevas infracciones.

ARTÍCULO 104. En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja previsto en la Ley y este Reglamento, además de las siguientes:

- Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo
 que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su
 interés convengan;
- II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;
- III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas; y
- IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciado fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se librará orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Para el caso de que el denunciante fuere encontrado responsable se le podrán imponer sanciones correspondientes a la reincidencia previstas por la Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 105. Las sentencias dictadas por los Jueces Cívicos surtirán efectos desde el momento en que se emiten, debiéndose notificar al infractor la resolución de manera inmediata en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 106. Para el caso de que la sanción impuesta corresponda al arresto, el Juez ordenará al Policía adscrito al Juzgado que remita de manera inmediata al infractor al Centro de Detención Municipal, quedando a disposición de la Dirección General.

ARTÍCULO 107. Las multas deberán ser pagadas de manera inmediata o dentro del plazo concedido en la resolución para tal efecto. El Ayuntamiento de Tecomán, procurará contar con las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a las inmediaciones del Juzgado Cívico para efectos de facilitar el pago de la multa. Para el caso de que la recaudadora se encontrare cerrada, el Juez Cívico deberá recibir el pago de la multa, y deberá expedir el recibo oficial correspondiente, en ese caso, los recibos que expida el Juez Cívico, deberán ser foliados y expedirse en original y copia al carbón para efectos de que exista constancia del monto recaudado por cada multa. Todos esos casos el recibo deberá identificar de manera indudable el nombre del infractor así como el número de expediente del que haya derivado la sanción.

En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del infractor para el cumplimiento de las horas de arresto ordenadas por la infracción que se haya sancionado.

De igual manera, para el caso de hacer efectivas las multas, el Juez Cívico tendrá la facultad de solicitar al Tesorero del Ayuntamiento de Tecomán, la ejecución de la multa, por lo que deberá remitir el oficio con los insertos necesarios a Tesorería Municipal para que ésta lleve a cabo la ejecución de la multa.

ARTÍCULO 108. Una vez que el infractor haya realizado el pago de la multa o en su caso haya cumplido con las horas de arresto, se le dejará de forma inmediata en libertad.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 109. Las notificaciones correspondientes a los procedimientos que en el Juzgado Cívico se tramiten, podrán realizarse por comparecencia, de manera personal, por lista de acuerdos, o por cédula fijada en estrados en apego a los lineamientos que para tal efecto señala la legislación procedimental en materia civil en el Estado.

ARTÍCULO 110. Las notificaciones deberán realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión del acuerdo o la resolución correspondiente, salvo en aquellas que por disposición de Ley, o a juicio del Juez Cívico, deban notificarse en un término menor o de manera inmediata.

Las notificaciones podrán hacerse en el acto, si se encuentra presente en el Juzgado Cívico la persona que deba ser notificada.

ARTÍCULO 111. Las notificaciones que deban hacerse de manera personal, deberán ser entregadas en el domicilio que el quejoso haya señalado para oír y recibir notificaciones, y en su caso, aquel que haya señalado como domicilio del probable infractor.

Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará el citatorio en la puerta, asentando el

actuario en el expediente, la razón de los hechos. La notificación se hará mediante cédula fijada en la puerta, asentándose en autos la razón que corresponda.

ARTÍCULO 112. Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, los actos y resoluciones que el Juzgado Cívico emita se notificarán por medio de cédula fijada en los estrados que estarán ubicados en el local que ocupa.

ARTÍCULO 113. Los términos empezarán a contar al día siguiente en que surta efectos las notificaciones.

ARTÍCULO 114. Los citatorios y las órdenes de presentación que se giren a los probables infractores se sujetarán a los procedimientos y reglas previstas por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley.

ARTÍCULO 115. En lo no previsto por el presente Capitulo en materia de notificaciones, se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 116. La Dirección General establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

ARTÍCULO 117.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, reaprehensión o presentación ordenada por una autoridad Judicial, a quienes se internaran en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes de la fiscalía

ARTÍCULO 118. Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

ARTÍCULO 119. La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Dirección General.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 120. Para la preservación del orden público, el Municipio de Tecomán promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
- a. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, género y en general cualquier otra condición;
- b. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

- c. El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d. La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPITULO VII

DE LA SUPERVISIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 121. El Secretario, supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apegue a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Secretario, Presidente o el Comité de Supervisión.

ARTÍCULO 123. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;
- II. Que en los asuntos de que conozca el Juez, exista la correlación respectiva en el Registro 62 fracción VI del presente Reglamento;
- III. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los libros y registros a su cargo;
- IV. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- V. Que se exhiba en lugar visible el contenido de las infracciones de la Ley y del presente reglamento, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del Juez;
- VI. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y
- VII. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del mismo.

ARTÍCULO 124. El Secretario, en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos. Para el dictado de las medidas en cuestión, será necesaria siempre reclamación de parte, las medidas en cuestión serán dictadas bajo la estricta responsabilidad del Secretario, siempre que se acredite la necesidad de la medida, la verosimilitud en el derecho, así como el peligro en la demora;
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los Juzgados.

ARTÍCULO 125. En las revisiones especiales, el Secretario o Comité de Supervisión determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 126. Las personas a quienes el Juez haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, o en su caso consideren que algún funcionario adscrito al juzgado incurrió con arbitrariedad o abuso podrán presentar su reclamación ante el Secretario, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio, misma reclamación que tendrá como objeto iniciar un procedimiento sancionador en contra del Juez o funcionario en los términos de los artículos siguientes, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan para impugnar propiamente a la resolución, establecidos en el artículo 130 del presente reglamento.

ARTÍCULO 127. La reclamación podrá formularse mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el reclamante contare con pruebas

documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

ARTÍCULO 128. Presentada la reclamación el Secretario la analizará y verificará que la misma sea clara y precisa y que cuente con las pruebas correspondientes, en caso de que advierta una irregularidad, prevendrá al reclamante para que aclare en un plazo de cinco días. En caso de que el Secretario considere que la reclamación es adecuada para iniciar el trámite se admitirá y se ordenará emplazar al probable infractor para que en un plazo de cinco días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo en el mismo acuerdo que deberá acompañar las pruebas o, en su caso, las que aportará; de no hacerlo, precluirá su derecho.

La falta de comparecencia del presunto infractor, no dará lugar a presumir la confesión de los hechos que se le imputen.

ARTÍCULO 129. Contestada la reclamación o una vez transcurrido el plazo para hacerlo y no se hubiera producido respuesta, se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que serán desahogadas en una sola audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto, en la que podrán comparecer los interesados. El Secretario se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se fijará dentro de los diez días siguientes a la admisión de las pruebas, con excepción de las pruebas que para su preparación requieran de mayor tiempo, por su naturaleza, caso en que se señalará una segunda audiencia indiferible para su desahogo en la audiencia. Desahogadas las pruebas las partes presentarán sus alegatos de forma oral. La audiencia se regulará conforme a las reglas de desahogo de la audiencia contenida en la Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 130. El Secretario deberá resolver en un término no mayor a cinco días hábiles transcurrido el plazo para la contestación de la queja, en caso de resultar procedente, imponiéndose las sanciones establecidas en esta sección. En los casos en los que se imponga como sanción la suspensión temporal o separación definitiva del cargo, previstas en las fracciones III y IV del artículo 131, se dará vista al Comité de Supervisión por el plazo de diez días hábiles, para efectos de confirme dicha sanción o en su caso la modifique.

Si el Comité de Supervisión no resuelve lo conducente a la sanción dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la sanción impuesta se tendrá confirmada.

ARTÍCULO 131. En el caso de que, de la investigación practicada, resultara que el juez o personal del juzgado actuó con, arbitrariedad, abuso de autoridad, injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, el Secretario le aplicará la sanción correspondiente. El Secretario les aplicará alguna de las sanciones previstas en este artículo, las cuales se aplicarán de manera escalonada y solo en caso de causa justificadamente grave se podrá aplicar una sanción mayor sin haberse aplicado las sanciones inferiores anteriores. Las sanciones aplicables son las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa hasta por 40 UMAS;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Separación definitiva del cargo.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 132. Los actos y resoluciones emitidos por el Juzgado Cívico podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión que debe hacerse valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán optar por impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Colima.

El recurso de revisión a que se refiere el presente artículo será tramitado y resuelto ante el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estrado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 133. El procedimiento y desahogo del procedimiento de revisión se sujetará a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

CAPÍTULO IX REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACTORES

ARTÍCULO 134. El Juzgado Cívico integrará un registro que contenga la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica dentro de su jurisdicción, y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida:
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

ARTÍCULO 135. La administración del registro de infractores estará a cargo del Secretario de Acuerdos del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 136. El registro de infractores será de consulta obligatoria para el Juez Cívico del municipio, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

No obstante, cualquier otro Juez Cívico del Estado de Colima podrá solicitar información sobre este registro al Juez Cívico del Municipio de Tecomán.

Las autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo, únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción del Capítulo II denominado infracciones y Sanciones, disposiciones que entraran en vigor a los tres meses posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", lapso en el cual el Ayuntamiento deberá realizar las acciones pertinentes a fin de publicitar las infracciones y sanciones previstas en el presente Reglamento.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento relativas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, así como todas aquellas disposiciones reglamentarias que contravengan el presente reglamento.

TERCERO. El Juzgado Cívico del Municipio de Tecomán deberá adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en este Reglamento en un plazo no mayor de noventa días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Registro de Infractores Municipal a que hace referencia este Reglamento deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. El Ayuntamiento deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, en relación a la creación de los cargos adscritos al Juzgado, de Facilitador y Médico.

ATENTAMENTE

Tecomán, Col., 12 de diciembre de 2019. Comisión de Gobernación y Reglamentos

Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa.-

Presidente Firma.

Dra. Sandra Karent Medina Machuca

Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas

Secretaria

Secretaria

Firma.

Firma.

Comisión de Asuntos Jurídicos Mtra. Isis Carmen Sánchez Llerenas

> Presidenta Firma.

Reg. Eloísa Chavarrías Baraias

Lic. Samira Margarita Torres Ceja

Secretaria

Secretaria

Firma.

Firma.

No habiendo más comentarios, el **Presidente Municipal** instruyó al Secretario del Ayuntamiento reciba la votación, atendiendo la instrucción el **Mtro. Humberto Uribe Godínez**, sometió a la consideración el dictamen que presentaron en conjunto las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y la Comisión de Asuntos Jurídicos, correspondiente a la iniciativa para expedir Reglamento para regular la convivencia Civil en el Municipio de Tecomán.

Solicitando den su voto de forma nominal. Respondiente de la siguiente forma:

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL, a favor, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, a favor, LIC. ANGEL ANTONIO VENEGAS LOPEZ, REGIDOR, a favor, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, a favor, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, a favor, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, a favor, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, a favor, C. JACCHELY ISABEL BUENROSTRO MACIAS, REGIDOR a favor, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, a favor, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, a favor, DR. ARTURO GARCÍA NEGRETE, REGIDOR, a favor, C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, a favor, Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento, informa que resultó aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte.

C. ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL, rúbrica, LIC. SAMIRA MARGARITA CEJA TORRES, SÍNDICO MUNICIPAL, rubrica, LIC. ÁNGEL ANTONIO VENEGAS LÓPEZ, REGIDOR rubrica, DRA. SANDRA KARENT MEDINA MACHUCA, REGIDORA, rubrica, C. JOSÉ MA. RODRÍGUEZ SILVA, REGIDOR, rubrica, MTRA. MA. ROSA QUINTANA RAMÍREZ, REGIDORA, rubrica, ING. SERAPIO DE CASAS MIRAMONTES, REGIDOR, rubrica, C. JACCHELY ISABEL BUENROSTRO MACIAS, REGIDORA, rubrica, C. SERGIO ANGUIANO MICHEL, REGIDOR, rubrica, MTRA. ISIS CARMEN SÁNCHEZ LLERENAS, REGIDORA, rubrica, DR. ARTURO GARCÍA NEGRETE, REGIDOR, rubrica, y C. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS, REGIDORA, rubrica, El Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento, Rúbrica y sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL ING. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA Firma.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MTRO. HUMBERTO URIBE GODÍNEZ Firma.

